

A U T O,

EN QUE SE MANDA EXPEDIR

Libramiento à favor de la muger del Deudor,

por la cantidad, mitad de su

Dote.

A Tento à lo que expresa el Pedimento, y por lo anteriormente proveído, se despache à esta Parte Libramiento, para que por la Depositaria General, y constando estar satisfechos los acreedores Censualistas de las casas vendidas de los principales de los Censos, sus réditos, veintenenas, Alcavalas, y derechos causados por razon de Autos, y Escritura de la misma venta, se paguen à esta Parte los tantos reales, mitad de su Dote, como se previene en Auto, proveído tal día. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

EL contexto de este Auto manifiesta, que los acreedores Censualistas, y la Alcavala, son preferidos à otros interesados; y como tales, se les ha de pagar primero, y cada uno de por sí; y es necesario presenten Pedimento, para que se les despache su Libramiento, por la cantidad que se les deba, y conste de la liquidacion executada antes de la venta por el Escribano del Número.

Todos los vendedores deben pagar Alcavala al Arrendatario de este efecto, de qualesquier bienes, y Censos que impusieren. (*Ley 1. tit. 17. lib. 9. Recopil.*)

Tambien se debe Alcavala de todos los trueques, y cámbios que se hiciesen, intervenga en ello dinero,

ò no, apreciando para ello cada cosa en lo que vale. (*Ley 2. tit. 17. lib. 9. Recop.*)

El Alcavala de los bienes-muebles, y semovientes, se debe pagar en el lugar donde se celebra la venta; pero si se hace en Madrid, y los bienes están en otra parte, alli se ha de pagar la Alcavala. (*Ley 5. tit. 17. lib. 9. Recop.*)

Los Escribanos son obligados à dár Testimonio al Arrendatario de la Alcavala; mensualmente, de las ventas, trueques, y demás contratos que ante ellos se otorguen, y que causen Alcavala; y en Madrid se práctica darle Testimonio al fin del año. (*Ley 10. tit. 17. lib. 9. Recop.*)

De los Juros, y efectos impuestos contra Rentas, y Sisas de Madrid, no se devenga Alcavala.

De los bienes-raíces que se vendieren, y cambiaren, se debe pagar la Alcavala en el lugar donde estuviesen los mismos bienes. (*Ley 9. tit. 17. lib. 9. Recopil.*)

Ninguna persona se ha de escusar de pagar Alcavala, sino es que tenga Privilegio especial.

El Rey no debe Alcavala de lo que vendiere; y lo mismo de las cosas que compráren para las Casas de Moneda.

De todo lo que se compráre, y vendiere por la Cruzada, no se debe Alcavala; y también son libres de ella las Iglesias, Monesterios, Prelados, Clérigos, y Capellanías; pero las personas que à éstos vendiesen, causan Alcavala.

El Testimonio que anualmente dán los Escribanos al Arrendatario de la Alcavala, se forma así.



TESTIMONIO,

QUE SE ENTREGA AL RECAUDADOR
de la Alcavala de las ventas, y Censos
practicados.

YO Fulano, Escribano, &c. Doy fee, que ante mí, y competente número de testigos, desde el día primero de Enero de este año, hasta oy día de la fecha, se han otorgado ante mi várias Escrituras de venta, è imposiciones de Censos: que las que son personas por quien están otorgadas, con expresion de los bienes vendidos, ò gravados, se distinguen en la forma que sigue. En el día tantos, &c. por Fulano, se impuso, y fundó Censo de tanta cantidad de principal, en favor de Fulano, à cuya seguridad hipotecó unas casas, que están en tal parte, y tienen tales linderos. En el día tantos, Fulano, otorgó Escritura, por la que vendió à Fulano una casa, consistente en tales linderos, en precio de tanta cantidad: que deducidos los Censos, y gravámenes à que están sujetas, quedaron de desembolso líquido tantos reales de vellon (y se concluye así), segun lo relacionado resulta mas difusamente de las citadas Escrituras que en mi poder, y Registro de este año quedan, à que me refiero; y para que conste, de Pedimento de Fulano, Recaudador, doy el presente, que firmo, &c.



N O T A.

ME ha parecido conveniente exponer estas últimas prevenciones ; y prosiguiendo à la substanciacion del Juicio executivo, y pago de acreedores, digo : Que en virtud del último Auto, en que se manda hacer pago, à la muger del deudor por la mitad de su Dote, se la despacha el Libramiento en esta forma.

LIBRAMIENTO

PARA QUE EL DEPOSITARIO
haga pago à uno de los Acreedores.

Licenciado Fulano, &c. Los Interventores, Depositarios, ò personas à cuyo cargo está la Depositaria General de esta Villa, luego que con este mi Libramiento sean requeridos de los tantos reales, que en tal dia entregó en la misma Depositaria Fulano, procedido del precio, y compra de unas casas, sitas en tal parte, pertenecientes à Fulano, que en virtud de mis Autos se vendieron en pública subastacion, darán, y pagarán à Fulano tantos reales, que segun liquidacion, ò lo que resulta de Autos, parece se le están debiendo, por tal razon; y con este Libramiento, Recibo, ò Carta de pago del mismo Fulano, se abonará en cuenta dicha cantidad; y hasta en ella se les declara por libres de el Depósito, constituído tal dia, ante Fulano; y lo cumplan, que por mi Auto de este dia asi está mandado. Fecho en Madrid, &c.

NOTA.

A Reglado à este Libramiento, pueden formarse los demás que se ofreciesen, solo mudando la cantidad, y de qué procede.

En virtud de este Libramiento, se firma la Carta de pago à favor del depositario, en la que se hace expresion del mismo Libramiento, y se entrega original, con la copia de aquella.

Se han figurado los Autos correspondientes à la venta de los bienes-raíces, hasta hacer pago à los acreedores, à cuya instancia se siguen los Autos ejecutivos; y falta advertir, que muchas veces el acreedor, despues de haberse pregonado los bienes, no habiendo quien haga postura, pide se le adjudique insolutum, por la cantidad de su tasa, ò la que pareciese al Juez; y para ello se presenta este Pedimento.

P E D I M E N T O

*DEL ACREEDOR PARA QUE SE LE
adjudiquen los bienes insolutum.*

FUlano, en nombre de Fulano, en los Autos ejecutivos con Fulano, sobre paga de tantos reales, procedidos de Vale, ò Escritura, digo: Que por esta cantidad, su décima, y costas, se despachó Mandamiento de execucion, se sentenció la Causa de remate, y despachó Mandamiento de pago; en cuya virtud, y como bienes del mismo Fulano, se mandaron tasar, y vender unas casas, sitas en tal parte; las que se han estado pregonando desde tal dia, y no ha habido persona que haga postura: y respecto de que, segun la tasacion hecha de las citadas casas, importa tantos reales, y mi Crédito, incluidas las costas, importa tantos,

des-

desde luego me allano à tomar en pago las mismas casas por la cantidad que quedáse líquida, deducidos los principales, y réditos de los Censos, y gravámenes à que están sujetas, dandoseme lasto contra los demás bienes que en qualquier tiempo se aclarasen pertenecer al nominado Fulano, deudor, por la cantidad que faltáse al cumplimiento de mi Crédito. Atento à lo qual, suplico à V. md. se sirva mandar se haga liquidacion de las cargas, y Censos à que están sujetas dichas casas; y segun la cantidad que líquida quedáse, se me adjudiquen insolutum dichas casas, reservandome el Derecho, para que por el resto cumplimiento à mi Crédito, repita contra quien convenga, despachando à mi favor la Escritura de adjudicacion, ò Documento correspondiente en justicia, &c.

N O T A.

EN vista de este Pedimento, segun práctica, se manda hacer liquidacion conforme se pide, de la que se dá traslado à los dueños de las casas; y segun lo que exponen, ò despues de aprobada la liquidacion, se provee el Auto de adjudicacion en esta forma.

A U T O

DE ADJUDICACION DE BIENES.

EN tal parte, &c. El Señor Don Fulano, &c. Habiendo visto lo pedido por Fulano, acreedor, y mediante haberse pregonado por vários términos los bienes que en estos Autos se enuncian, y no haber comparecido persona que en ellos haga postura, dixo: Adjudicaba, y adjudicó en propiedad al referido Fulano las casas que están en tal parte, pertenecientes à Fulano, ò los bienes en que se hizo la execucion des-

pa-

pachada à su Pedimento en tal dia , que por menor se expresan en el embargo , y depósito que se hizo tal dia , y en estos Autos se incluye ; cuya adjudicacion se hace por tanto precio , para en parte de pago de los tantos reales de principal , décima , y costas por qué se despachó dicha execucion , y sentenció de remate ; y se le reserva su derecho à salvo , para que por el resto , al cumplimiento del todo de su débito , repita contra quien , y como le convenga ; en cuya consecuencia se entreguen al mismo Fulano , acreedor , todos los bienes-muebles , y se le dé la posesion de los raizes , con Testimonio auténtico de estos Autos ; y à mayor abundamiento , se despache à su favor la Escritura de adjudicacion correspondiente ; y para la validacion de uno , y otro , interpone su Merced la autoridad de su Oficio , quanto puede , y ha lugar en Derecho ; y por este su Auto , asi lo proveyó , mandó , y firmó.

N O T A.

Para resguardo , y Título de pertenencia de la adjudicacion , es bastante Testimonio auténtico de los Autos , con relacion de ellos , è insercion de los que fuesen conducentes ; esto es , siendò bienes-muebles los adjudicados ; pero siendo raizes , lo mejor es que se despache Escritura de adjudicacion ; la que contiene las mismas circunstancias que la de venta ; y solo se diferencia en la palabra de vendo , ò adjudico.

Si la cantidad por qué se despachó la execucion , y sentenció de remate no fuese quantiosa para que por ella se manden vender los bienes-raizes , tambien puede pedir el acreedor se le dé la posesion prendaria de ellos , para que de sus frutos , y rentas se haga pago , para lo qual presenta este Pedimento.

P E D I M E N T O

*DEL ACREEDOR , A C U T A
instancia se sigue la vía executiva para que se
le dé la posesion prendaria de los bienes-
raíces executados.*

Fulano , en nombre de Fulano , en los Autos execu-
tivos contra Fulano , sobre paga de tantos reales ,
digo : Que por esta cantidad se sentenció la Causa de
remate , y despachó Mandamiento de pago , con el
que se requirió al deudor ; quien respondió se acu-
diese , para el pago , à los Inquilinos de unas casas ,
que están en tal parte : y con efecto , habiendose pa-
sado à requerir à los mismos Inquilinos , se halla , que
en todos los que ocupan dichas casas , son tantos ; y
al año , segun lo que pagan , solo produce el arrenda-
miento la corta cantidad de tantos reales : y respec-
to de que en muchos años no se puede hacer pago
mi Parte de su Crédito ; y aunque las casas se saquen
al pregon no habrá persona que en ellas haga postu-
ra ; para que mi Parte no experimente perjuicio , ni la
contraria la vejacion de la venta : Suplico à V. md. que
atento à lo explicado , se sirva mandar se dé à mi Par-
te la posesion prendaria de dichas casas , para que de
sus frutos se pueda hacer pago , y à este fin se libre
el Mandamiento competente.

A U T O ,

*EN QUE SE MANDA DAR
la posesion prendaria al Acreedor.*

EN conformidad de la Sentencia de remate , pro-
nunciada tal dia , el Mandamiento de pago , des-
pa-

pachado en su virtud, y atento à lo que expresa esta Parte se la dé la posesion prendaria de las casas que el Pedimento nomina, librese el Mandamiento competente, con el que se requiera à los Inquilinos de ellas, acudan con los alquileres debidos, y que en adelante devenguen, para que se haga pago de los tantos reales de principal, décima, y costas por qué se sentenció la Causa de remate; esto con calidad, de que esta Parte lleve cuenta, y razon, para darla siempre que se le pida. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

M A N D A M I E N T O

D E P O S E S I O N P O R D E R E C H O

de prenda.

A Lguaciles de esta Villa, qualquier de Vos, dad à Fulano la posesion real, corporal, actual, vel quasi en forma, de unas casas, sitas en tal parte, pertenecientes à Fulano, para que las goce por derecho de prenda, percibiendo su renta hasta hacerse pago enteramente de tanta cantidad de principal, su décima, y tantos reales de costas procesales, por qué pronuncié Sentencia de remate, y despaché Mandamiento de pago contra el dicho Fulano; y dicha posesion le dad, quieta, y pacificamente; y en ella le amparad, y defended, imponiendo pena de prision, y de diez mil maravedis para la Cámara de su Magestad, à quien en ella le inquietáre, y perturbáre; esto, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga; que habiendole, si pareciese ante mí, le oiré, y guardaré justicia; y lo cumplid, que por mi Auto, proveído oy dia de la fecha, asi está mandado. Fecho en tal parte, à tantos, &c.

N O T A.

EN virtud de este Mandamiento, se dá la posesion de las casas al acreedor, escribiendola en la mis-

ma conformidad que otra qualquiera ; y por virtud de ella puede percibir los frutos , y rentas de los bienes , hasta hacerse pago de su Crédito , la décima , y costas , llevando cuenta , y razon puntual , para darla judicialmente siempre que se le pida.

Si despues de hecha la venta de bienes de el deudor no alcanzáse su producto para hacer pago al acreedor , éste puede repetir por el resto contra la persona , y bienes del fiador de saneamiento que dió el deudor al tiempo de practicar la execucion ; pero con advertencia , de que ha de constar no tener mas bienes el mismo deudor , que es lo que califica la escusion ; y ésta se podrá verificar solo con que al tiempo de hacerse la execucion , ò el pago , se requiera al deudor , à fin de que manifieste mas bienes que los embargados : y respondiendole , que no los tiene , y consintiendo la vejacion de que se le ponga en prision , es bastante para poder proceder contra el fiador de saneamiento , sino es que éste señale mas bienes del mismo deudor ; y para que el Mandamiento de pago se entienda contra el fiador de saneamiento , se presenta por el acreedor este Pedimento.

P E D I M E N T O

DEL ACREEDOR , PARA QUE

el Mandamiento de pago se entienda contra

el Fiador de saneamiento de

el Deudor.

Fulano , en nombre de Fulano , ante V. md. parezco , y digo : Que à instancia de mi Parte se han seguido Autos executivos contra Fulano , sobre la paga de tantos reales , con cuya cantidad se despachó execucion , y sentenció la Causa de remate , en cuya virtud

tud se procedió à la venta de los bienes de el mismo deudor; y de su producto se ha hecho pago à mi Parte, de tantos reales: de forma, que para la total satisfaccion de su débito, la décima, y costas, se le resta debiendo tanta cantidad; y mediante no tener mas bienes, y efectos el deudor que los vendidos, y que al tiempo de practicarse la execucion se constituyó por fiador de saneamiento Fulano, quien debe satisfacer lo que à mi Parte se la resta, para que lo consiga: Suplico à V. md. se sirva mandar, que el Mandamiento de pago, despachado contra el expresado Fulano, deudor, se entienda con el fiador de saneamiento, procediendo contra su persona, y bienes, hasta que totalmente mi Parte esté satisfecha de su débito, la décima, y costas, que el mismo Mandamiento incluye, que es justicia que pido, &c.

A U T O,

EN QUE SE MANDA, QUE
*el Mandamiento de pago, despachado contra
el Deudor, se entienda contra el Fiador
de saneamiento.*

A Tento à lo que esta Parte expresa, y lo que resulta de Autos, el Mandamiento de pago despachado contra Fulano, deudor, sea, y se entienda contra Fulano su fiador de saneamiento, por la cantidad que se resta à esta Parte, para la satisfaccion del débito por qué se despachó la execucion, su décima, y costas, y se practiquen los embargos, apremios, y diligencias convenientes contra el mismo fiador de saneamiento. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

Luego que este Auto se proveya, se pasa à requerir al fiador de saneamiento, con el Mandamiento de pago, à fin de que satisfaga lo que se restáse deber al acreedor, se le embargan sus bienes, pone en prision, y practican en este asunto las mismas diligencias que con el deudor principal, hasta proceder à la venta de bienes, hacer pago al acreedor en los términos que queda figurado: y si para hacer el requerimiento al fiador no se dexáse vér, constando así por diligencias, se pide al Juez habilite los dias feriados, y horas de la noche; y para esto se presenta el Pedimento que sigue.

P E D I M E N T O,

QUE PRESENTA EL ACREEDOR,
*à efecto de que se habiliten los dias feriados,
 y horas de la noche, para requerir con
 el Mandamiento de pago al Fiador
 de saneamiento.*

Fulano, en nombre de Fulano, digo: Que à mi Pedimento se depachó execucion contra la persona, y bienes de Fulano, por tantos reales, su décima, y costas; y por redimir la vejacion de los apremios, se constituyó por fiador de saneamiento Fulano: y habiendose sentenciado la Causa de remate, y despachado Mandamiento de pago, se vendieron en pública subastacion los bienes del deudor; y de su producto, se hizo pago à mi Parte de tantos reales, de forma, que para la total satisfacción se le resta debiendo tanta cantidad; y para conseguir su cobro, pedí, y se mandó, que el Mandamiento de pago, despachado contra el

deu-

deudor, se entendiése contra el fiador de saneamiento; y para efecto de requerirlo, se han hecho las diligencias que présente, por las que consta se oculta maliciosamente, solo à fin de que mi Parte no logre el reintegro de lo que se le debe; y para remedio de esto: Suplico à V. md. se sirva habilitar los dias feriados, y horas de la noche, para que en qualquiera ocasion, que pueda ser habido el referido fiador de saneamiento, se le haga el requerimiento conducente con el Mandamiento de pago; y que se pueda proceder à las demás diligencias correspondientes hasta conseguirle; que es justicia, &c.

A U T O

EN QUE SE HABILITAN LOS DIAS
feriados, y horas de la noche para
practicar diligencias.

ATento à lo que resulta de las diligencias que se presentan, se habilitan los dias feriados, y horas de la noche, para que los Ministros que entienden en las diligencias de esta instancia, practiquen las conducentes, à fin de requerir, con el Mandamiento de pago que enuncia el Pedimento, à Fulano fiador de saneamiento; y hecho que sea, se aprueba, y dá por bien hecho el dicho requerimiento, y diligencias que se practiquen. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

SEgun el contexto del Pedimento, y Auto antecedente, se dá à entender, que toda diligencia civil no puede practicarse en dia feriado, ni horas de la noche, sin que preceda especial habilitacion del Juez; y por consiguiente, los Ministros, aunque les conste que el deudor está oculto en alguna casa, no deben allanarla,

para practicar diligencias con él , sin que tengan Auto, y orden para ello.

Hecho el requerimiento con el Mandamiento de pago al fiador de saneamiento , no dando bienes , se le ha de poner en prision , y hacer las mismas diligencias que se practicaron contra el deudor principal ; y si diese bienes , se han de embargar , tasar , pregonar , vender , y rematar en la forma que con aquel se hizo , y queda advertido , hasta que el acreedor absolutamente quede satisfecho.

Es consiguiente , que estando preso el deudor , ò el fiador , hagan dexacion de sus bienes , formando Concurso de acreedores à ellos ; y la forma , y práctica de los Autos concernientes à este Juicio , no se explica aqui , porque se incluíra en la segunda Parte de este Libro , que sigue.



SEGUNDA PARTE,
QUE TRATA

DEL JUICIO ORDINARIO,
HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA,
con Declaracion de la práctica de substanciar
los Concursos de Acreedores , è inclusion
de vários Pedimentos, Autos , y diligencias
que en distintos asuntos comunmente
se ofrecen hacer.



Advertido queda , que los Procuradores de las Partes son dueños de los Pleytos , y Directores principales de ellos , luego que se les confiere el Poder , y le aceptan ; y asi , antes de plantificar el Pleyto , es muy preciso que examinen à las partes , haciendose cargo de la justicia que las asiste , si tendrá éxito favorable su intento , ò le será perjudicial ; y segun lo que su inteligencia alcanzáse , hallandose en duda , debe ocurrir à algun Abogado , para que con pleno conocimiento se proceda à la formacion de la Demanda ; pues si en este asunto se camináse con ligereza , muchas veces en lugar de defender à las Partes , las perjudicarian.

El Pleyto civil , y ordinario se dice , quando es instancia , sin mezcla de criminalidad , ni executivo ; y
las

las Demandas, Autos, y diligencias que en este asunto ocurran, no se pueden presentar, ni practicar en dias feriados, aunque en esto se conformen las Partes, excepto en caso de necesidad, precediendo habilitacion del Juez.

Los hijos de Familias no pueden demandar, ni parecer en Juicio sin licencia de su Padre, sino es que éste se halle ausente, y el hijo sea mayor de veinte y cinco años; y el menor de esta edad no puede parecer en Juicio sin concurrencia de su Curador.

Los Religiosos tampoco pueden parecer en Juicio sin licencia de su Prelado; y las Demandas, ó Causas que se les ponga, se han de seguir con su Comunidad. La muger casada, por sí, ni por su Procurador, no puede parecer en Juicio sin licencia del marido, sí solo en el caso de que à éste le demande en asunto de alimentos, divorcio, dispensacion de Dote, ù otro de los casos semejantes.

Tambien se advierte, que ninguna persona puede ser demandada por deuda de Alcavala, y Rentas, sino es en el lugar donde vive, ò en el que sea cabeza de aquella jurisdiccion; con tal, de que el Lugar donde vive no diste tres leguas del que es cabeza de aquella jurisdiccion; y distando mas de las tres leguas, y el Lugar donde viviese el deudor tuviese menos de cien vecinos, se le puede poner la Demanda en el Lugar mas cercano, cuyo vecindario pase de cien vecinos, y sea de la misma jurisdiccion. (*Ley 2. tit. 7. lib. 9. Recop.*)

La Demanda que se pusiere por deuda de Alcavalas, y Rentas en el Lugar donde no sea vecino el deudor, se ha de jurar por el actor, expresando no la pone maliciosamente; y sin este requisito, no se ha de admitir. (*Ley 3. tit. 7. lib. 9. Recop.*)

Las Demandas que intenten las Iglesias, Monesterios, y demás Eclesiásticos contra los Arrendadores, Fieles, Cogedores, y otras personas, sobre que les pa-
guen

guen qualesquier pensiones, ò consignaciones, se han de poner ante la Justicia Seglar, y no ante las Eclesiásticas, y sus Conservadores. (*Ley 10. tit. 7. lib. 9. Recop.*)

A los Oficiales, y Obreros de las Casas de Moneda, por débito de Alcavalas, y Rentas, se les ha de reconvenir, y poner las Demandas ante la Justicia Ordinaria, y no ante los Alcaldes de la misma Casa de Moneda. (*Ley 11. tit. 7. lib. 9. Recop.*)

Las Demandas no se deben poner en los Oficios de Escribano que sea hermano, primo, ò tenga otra adherencia con las Partes; esto, en los Lugares donde haya número de Escribanos. (*Ley 19. tit. 5. lib. 2. Recop.*)

El Procurador no debe firmar, ni poner Demanda, sin que se le confiera Poder, reconociendo si es bastante, segun la (*Ley 3. tit. 2. lib. 4. Recop.*); y los Escribanos no la admitirán, sin que al mismo tiempo se presente el Poder; y en la instancia executiva no suple este defecto, el que despues de despachada la execucion se presente Poder, en que diga la Parte, que aprueba, y ratifica lo hecho anteriormente; porque sin embargo de esto, he visto revocarse la execucion por Tribunal superior.

Con estas prevenciones puede el Procurador introducir qualesquier Demanda, presentando este Pedimento.

PEDIMENTO DE DEMANDA.

Fulano, en nombre de Fulano, y en virtud de su Poder, de que presento copia, ò Testimonio, ante V. md. parezco, y digo: Que Fulano falleció baxo de tal disposicion, otorgada tal dia, por la que à mi Parte nombró por su universal heredero; y asimismo declaró le pertenecian diferentes efectos, y débitos; y entre ellos, unas casas, sitas en tal parte, las que

compró el mismo Fulano, como consta de Escritura, que à su favor otorgó Fulano, en tal día, que tambien presento: y es asi, que con el transcurso del tiempo, y con motivo de haber estado mi Parte ausente, en servicio de su Magestad, se halla intruso en la posesion de las mismas casas Fulano, sin que para ello tenga Título, ni Documento alguno; y siendo, como es, esto en grave perjuicio de mi Parte: Suplico à V.m.d. se sirva haber por presentados los nominados Instrumentos; y en su consecuencia, mandar se dé à mi Parte la posesion de dichas casas; y que el nominado Fulano satisfaga los alquileres que han debido producir en el tiempo que las ha poseído, apremiandole à ello en caso necesario, que es justicia que pido, costas, &c.

A U T O

DE TRASLADO, PROVEIDO al primer Pedimento de Demanda.

DE los Instrumentos que se presentan, y pretension de esta Parte, se dé traslado à Fulano, actual poseedor de las casas que enuncia. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

Este Auto de traslado, que contiene los mismos efectos que la citacion, se ha de hacer notorio al demandado, para que en el término de tercero dia comparezca por sí, ò su Procurador, à decir lo que le convenga en razon de la Demanda que se le pone; y el Escribano estiende la diligencia en esta forma.



NOTIFICACION
DE EL AUTO DE TRASLADO
al Demandado.

EN tal parte, &c. Yo el Escribano notifiqué el Auto de traslado antecedente à Fulano, en su persona, quien dixo lo oía, doy fee.

NOTA.

SI constáse estar ausente el demandado, es preciso expedir Requisitoria, à fin de notificarle el mismo Auto, la que se formará asi.

REQUISITORIA
PARA HACER NOTORIA
la Demanda.

Licenciado Don Fulano, &c. Hago saber à los Señores Corregidores, &c. como ante mí, y en el Oficio del infrascripto Escribano, por Parte de Fulano, en tal dia, se presentó un Pedimento de Demanda, cuyo tenor, y el del Auto à él proveído, es el siguiente (aqui se ha de insertar lo citado, y despues se ha de proseguir en esta forma). Lo inserto con acuerdo con sus originales, que asi quedan en el Oficio del infrascripto Escribano; y en conformidad de lo ultimamente proveído por mí, expido la presente para Usfas, y Mercedes, à cada uno en su jurisdiccion: Por lo qual, de parte de su Magestad, y de la Justicia, que en su Real nombre exerzo, les exorto, y requiero; y de la mía, les pido, y encargo, que siendoles presentada

por

por qualesquier persona , sin pedirle Poder , ni otro recado alguno , la manden aceptar ; y en su consecuencia , que por ante Escribano , y en forma , se haga notorio el Auto de traslado inserto , al referido Fulano , para que dentro de ocho dias comparezca ante mí , y en el Oficio de el infrascripto Escribano , por sí , ò su Procurador , con suficiente Poder , à decir , y alegar lo concerniente à su justicia ; que si asi lo hiciese , se le oirá , y administrará en lo que la tuviese ; y en otra forma , el término pasado , proveeré , y determinaré el Pleyto conforme halláre por Derecho ; y los Autos , y diligencias se harán , y substanciarán en su ausencia , y rebeldía en los Estrados de mi Audiencia , y le pararán perjuicio como si personalmente se hiciesen ; y en caso de que el nominado Fulano no pueda ser habido , se dexará memoria del contexto de esta mi Carta , à su muger , hijos , criados , ò vecinos mas cercanos , para que se lo participen , llegue à su noticia , y no alegue ignorancia : y asi executado , todas las diligencias que se practicáren , junto con esta mi Requisitoria , lo mandarán entregar originalmente à la persona por quien se presente , para que lo devuelva ante mí : y haciendolo asi Usias , y Mercedes , administrarán justicia , è yo corresponderé recíprocamente siempre que las suyas vea. Ella mediante. Dada en Madrid , &c.

A U T O

DE CUMPLIMIENTO À LA *Requisitoria antecedente.*

LA Requisitoria que se presenta , se cumpla en todo , y por todo ; y en su consecuencia se practiquen las diligencias que previene. El Señor Don Fulano lo mandó , &c.

N O T A.

SI notificada la Requisitoria, ò Auto, pasáse el término de los tres dias, ò el que se prefiniese en la misma Requisitoria, sin haber comparecido el demandado à mostrarse Parte, se le puede acusar la rebeldía, presentando este Pedimento.

P E D I M E N T O,

QUE PRESENTA EL ACTOR,
acusando la rebeldía.

Fulano, en nombre de Fulano, digo: Que ante V. md. pretendí se me diese la posesion de unas casas, sitas en tal parte, que me pertenecian en propiedad, como hice constar, por los Documentos que tengo presentados; y actualmente las posee, como intruso en ellas, Fulano, à quien se dió traslado de mi pretension; y aunque se le notificó el Auto, es pasado el término, y no ha comparecido à decir cosa alguna, por lo que le acuso la rebeldía: Suplícó à V. md. se sirva haberla por acusada; y en su consecuencia, por concluso este Pleyto, y diferir en todo à mi pretension, que es justicia, &c.



N O T A.

POR diferentes Leyes está prevenido , que para concluir los Pleytos de cualesquier calidad , no se espere , ni es necesario acusar tercera rebeldía , sino es que con una se conclaya , asi para definitiva , como para Autos interlocutorios , à excepcion de que el Juez conozca hay justa causa para alargar la conclusion. Solo en el Fuero Eclesiástico , la rebeldía ha de ser por tres términos , y Canónicas Moniciones ; y no obstante lo explicado , está recibido en práctica , que por primero , segundo , y tercero término , que en todos son nueve dias , se notifica al demandado el primer Auto de traslado.

A U T O,

EN QUE SE MANDA , QUE POR
segundo término se notifique el Auto
de traslado al Demandado.

HAse por acusada la rebeldía , y por segundo término se vuelva à notificar à Fulano el Auto de traslado , proveído tal dia. El Señor Don Fulano lo mandó , &c.

N O T A.

SI notificado este Auto no compareciese el demandado , pasados tres dias , se le acusa segunda rebeldía ; y por tercero , y último término , se le vuelve à hacer notorio ; y siendo contumáz , se ha por concluso el Pleyto , y recibe à prueba ; y en caso de que salga al Juicio , ha de ser otorgando Poder à Procurador por quien se presenta Pedimento , à fin de que se le entreguen los Autos para alegar.

PEDIMENTO
DEL DEMANDADO, MOSTRANDOSE

Parte, y pidiendo los Autos.

Fulano, en nombre de Fulano, digo: Que à mi Parte se ha dado traslado del Pedimento de Demanda, presentado por Fulano, en que pretende se le ponga en posesion de unas casas que à mi Parte pertenecen; y para que en este asunto pueda exponer quanto le convenga, en virtud del Poder que presento, me muestro Parte: Suplico à V. md. me admita por tal; y que para excepcionar, se me entreguen los Autos por el término ordinario; y en interin, protesto no me corra término, ni páre perjuicio en justicia, &c.

A U T O,

EN QUE SE MANDA ENTREGAR
la Demanda.

EN conformidad de el Poder que se presenta, se entreguen à esta Parte los Autos por el término ordinario. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

NO se deben entregar los Autos à las Partes, sino es al Procurador, precediendo que presente Poder, que reconocerá el Escribano, como queda explicado; y al mismo tiempo que se ponga en el Oficio del Escribano el Pedimento en que se muestra Parte, el Procurador ha de aceptar el Poder, y jurar, que cumplirá con la obligacion de su Oficio; y no es necesario es-

tender diligencia en este asunto; y menos, que esté presente el Escribano: pues la práctica es, que al pie del mismo Poder, ò Testimonio de él, dice el Procurador: Acepto este Poder, y juro lo necesario, y lo firma.

Segun práctica, el Procurador tiene tres dias naturales para acudir al Oficio del Escribano à tomar los Autos; y si en este término no compareciese, se le puede acusar la rebeldía.

Habiendo tomado los Autos, ha de responder en el término de otros tres dias naturales, en los que no se incluye el en que recibió el Pleyto, pues con éste son quatro dias; y pasados, se le puede apremiar à que vuelva el Pleyto; y el conocimiento, ò Recibo que el Procurador dexa en el Oficio, se escribe en esta forma.

CONOCIMIENTO,

Ò RECIBO DEL PLETO QUE
dexa el Procurador en el Oficio de el
Escribano.

Recibí de el Oficio de Fulano, los Autos, que sigue Fulano, contra Fulano, sobre tal cosa, en tantas piezas, la una con tantas fojas, la otra con tantas, y la otra con tantas. Madrid, &c.

NOTA



NO se deben entregar los Autos à las Partes, sino es al Procurador, quando que presente Poder, que reconozca el Oficio, como queda explicado; y al mismo tiempo, que se ponga en el Oficio del Escribano el Pedimento en que se muestra Parte, el Procurador ha de aceptar el Poder, y jurar, que cumplirá con la obligacion de su Oficio; y no es necesario es-

NO-

NOTA.

SI en el término de los tres dias el Procurador no pudiese despachar el Pleyto, y se le apremiáse à que le vuelvan al Oficio, puede pedir mas término al Juez, por quien se concede; y para ello se presenta este Pedimento.

P E D I M E N T O

DEL DEMANDADO, À FIN DE QUE
se le conceda término para responder
à la Demanda.

Fulano, en nombre de Fulano, en el Pleyto con Fulano, sobre la propiedad de unas casas, digo: Que de lo pedido en contrario, se dió traslado à mi Parte; y en su virtud, tomé los Autos; y para responder, los puse en el Estudio de Fulano, Abogado, quien por hallarse enfermo, ausente, ò ocupado, no los ha despachado; y por ser pasado el término, por la Parte contraria se me apremia à que vuelva el Pleyto, lo que executo, sin responder, por redimir la vejacion de el apremio; y no siendo justo que mi Parte quede indefensa: Suplico à V. md. se sirva concederme ocho dias mas de término para el despacho de los Autos. Justicia, &c.

A U T O,

EN QUE SE CONCEDE TÉRMINO
para despachar el Pleyto.

Concedense à esta Parte ocho dias de término para el efecto que el Pedimento expresa, con denegacion de otro. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

Este término no corre hasta el día en que se notifica al Procurador, con quien precisamente se han de substanciar los Autos; no con la Parte, sino es en el caso que se requiera hacer diligencia personal.

Muchas veces se introduce Artículo en asunto de no deber contextar à la Demanda, cuyo Libelo forma el Abogado, fundandole en Derecho. Se dá traslado al actor, por quien se responde, ò concluye; y vistos los Autos, si se manda contextar, se provee éste.

A U T O,

EN QUE AL DEMANDADO

se manda contexte, y responda à la Demanda.

SIN embargo de lo expuesto, alegado, y artículo, introducido por Fulano, notifiquese à éste, que dentro de el término de tercero dia contexte, y responda à la demanda puesta por Fulano en tal dia; lo execute, con apercibimiento. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

Notificado al Procurador del demandado el Auto, en que se le manda contextar, lo debe hacer en el término de nueve dias, ò exponer excepciones; y en este término se cuentan los dias feriados; y si la contextacion no se hiciese hasta el último, aunque éste sea feriado, se debe admitir por el Juez, ò el Escribano, poniendo nota, ò fee del dia, y hora en que se hace; y si el demandado no compareciese à contextar, se puede seguir la Causa en rebeldía, substanciado los

Au-

Autos en Estrados. (*Cur. Philip. Juic. Civil, Parraf. Contextacion, n. 6.*)

Si antes de contextar la Demanda se pusiesen excepciones de incompetencia de Juez, ò otra declinatoria, ha de ser dentro de nueve dias de como se cite al demandado; y se han de probar en el término de veinte dias, examinando testigos, y presentando Escrituras; porque pasados, no se le admiten, sino es que jure haberlos adquirido despues de cumplido el término, y que antes no tuvo noticia de ellas. (*Ley 1. tit. 5. lib. 4. Recop.*)

Pasados los veinte dias de término para poner las excepciones, el actor tiene nueve dias para presentar Escrituras, y responder à las mismas excepciones puestas por el demandado; con lo qual, y los Pedimentos de respuestas recíprocas, se ha por concluso el Pleyto. (*Ley 2. tit. 5. lib. 4. Recop.*)

Si no compareciese el demandado à contextar la Demanda, por el actor se le acusa la rebeldía, y pide se substancien los Autos en los Estrados de la Audiencia; y si la Demanda fuese puesta contra dos, ò mas personas, y se ignoráse dónde residen, ò quiénes sean, se pide al Juez les nombre un Defensor con quien se substancien los Autos.

PEDIMENTO,

ACUSANDO LA REBELDIA
al Demandado, por no haber comparecido,
y que los Autos se substancien en
Estrados.

FUlano, en nombre de Fulano, en los Autos con Fulano, sobre que à mi Parte se le reintegre en la posesion de unas casas, sitas en tal parte, digo: Que

por Auto de V. md. de tal dia, se mandó, que la otra Parte dentro de tanto tiempo respondiese, y contextáse à la Demanda por mi Parte puesta, cuyo Auto se le notificó; y aunque el término es pasado, no lo ha hecho, porque le acuso la rebeldía: Suplico à V. md. la haya por acusada; y en su consecuencia, se sirva diferir à la pretension de mi Parte; y que por lo respectivo à la otra, se substancien los Autos en los Estrados de esta Audiencia, que es justicia, &c.

AUTO,

EN QUE SE RECIBE Á PRUEBA
el Pleyto, y se manda substanciar
en Estrados.

Hase por acusada la rebeldía, y recibese la Causa à prueba, con término de nueve dias comunes, à las Partes; y mediante no haber comparecido la de Fulano, demandado, en su ausencia, y rebeldía se notifiquen, y hagan los Autos en los Estrados de la Audiencia de su Merced. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

NOTIFICACION

DEL AUTO DE PRUEBA
en los Estrados de la Audiencia.

En tal parte, tal día, yo el Escribano notifiqué el Auto antecedente à Fulano, Procurador de Fulano, actor; y por la ausencia, y rebeldía de Fulano, publiqué el mismo Auto en los Estrados de la Audiencia del Señor Juez, por quien esta proveído, de que doy fe. Fulano.